



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control de Reparación Directa

Expediente N° 70001-33-33-002-2013-00248-00

Demandante: HUGO NELSON FIGUEROA SOLORZANO Y SAUDITH DEL CRISTO BENITEZ ARRIETA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO HUGO NELSON FIGUEROA BENITEZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”

Tema: Responsabilidad Estatal - Art.90 de la Constitución Nacional

I. ANTECEDENTES.

Los señores HUGO NELSON FIGUEROA SOLORZANO Y SAUDITH DEL CRISTO BENITEZ ARRIETA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO HUGO NELSON FIGUEROA BENITEZ, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de *Reparación Directa*, demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, previo agotamiento de requisito de procedibilidad y demás para que, con audiencia y citación del representante legal de la entidad demandada y también del señor Agente del Ministerio Público, se hagan por este Despacho las siguientes declaraciones y condenas, **en primera instancia, las cuales se resumen conforme al Art. 187 de la Ley 1437 de 2011:**

i. Breve descripción de la Demanda

PRETENSIONES¹	HECHOS: Para dichas pretensiones, se basa en los hechos en síntesis expuestos así: ²
Se declare administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, de los perjuicios morales causados a los demandantes con motivo de las heridas causadas al menor HUGO NELSON FIGUEROA BENITEZ, cometida por la entidad en cabeza de uno de sus funcionarios.	Comenta, que el día 20 de enero de 2013 la Sra. Saudit Benítez y su hijo menor de edad Nelson Figueroa Benítez pretendían visitar al Sr. Hugo Figueroa Solorzano quien se encuentra recluso en establecimiento penitenciario. A las 9 am se escuchó un disparo y resultó herido el menor Hugo Figueroa Benítez.

¹ Fl. 1

² Fls. 1-2

<p>Se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" o quien haga sus veces a pagar a los demandantes el valor de los perjuicios morales estimados en la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$117.900.000)</p> <p>Que se aplique, la fórmula matemática financiera aceptada por el Consejo de Estado, en cuanto a la indemnización debida o consolidada y la futura.</p> <p>Se condene en costas al demandado.</p>	<p>La herida fue causada con el arma de fuego del Sr Sergio peinado miembro del INPEC.</p> <p>Refiere, que el día 20 de enero de 2013 el ingreso del personal transcurría en tranquilidad y fue interrumpida con el disparo del arma de fuego del Sr. Sergio Peinado.</p> <p>Considera, que el Estado a través del INPEC puso en peligro la integridad del menor Hugo Figueroa Benítez, por cuanto no tomó las medidas tendientes a garantizar la vida y la integridad de los usuarios del servicio y vulnero la seguridad al permitir y asignarle un arma de fuego a un funcionario que solo cumplía funciones de requisa.</p> <p>El joven Sergio Andrés Peinado no tenía la intención de causar daño al menor o a alguien del público, pero accidentalmente se le disparó el arma de dotación del INPEC.</p>
FUNDAMENTOS DE DERECHO y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³	
<p>Constitucionales: Artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Legales: Artículos 140 del CCA.</p> <p>Jurisprudenciales: Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Exp. 14397; Sentencia de 9 de julio de 2005, Exp.15059; Sentencia de 1° de marzo de 2006, Exp.15284; Sentencia de 30 de agosto de 2007, Exp.15749; Sentencia de 15 de marzo de 2001, Exp. 52001-23-31-000-1994-6040-01 (11.222); Sentencia de 31 de agosto de 2006, Rad.19001-23-31-000-1995-06014-01-(145439)</p> <p>Concepto de Violación: Manifiesta, que el arma de fuego de dotación oficial en uno de los miembros del INPEC le causó daño físico y moral tanto al menor como a sus padres, precisando que el menor no quiere entrar al centro carcelario debido a que teme ser herido nuevamente y las veces que lo han intentado entrar a visitar a su progenitor, manifiesta que no entra por allí sacan sangre.</p> <p>Razón por la cual, considera que el ente incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio por riesgo excepcional, en doble aspecto, por cuanto el INPEC en uno de sus miembros puso en peligro la vida de un menor de edad y no actuó con diligencia en la atención del menor, porque no le brindo los primeros auxilios, fue necesario llevarlo en moto taxi al centro hospitalario, lo cual generó un riesgo adicional.</p>	

³ Fls.3-5

De igual manera, señala, que también se presentó lo que la doctrina llama Falta de previsibilidad de lo previsible al permitirle el INPEC la prestación del servicio de un auxiliar sin tener en cuenta las adecuadas medidas de seguridad poniendo en peligro la vida de los ciudadanos que pretendían ingresar al panal.

Concluyendo, que el daño es imputable al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad por el daño no se produjo por culpa de la víctima ni por ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito que sirviera de fundamento para hablar de un hecho imprevisible.

ii. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 29 de octubre de 2013⁴, fue inadmitida el 7 de marzo de 2014⁵, habiendo sido subsanada se admitió el 2 de mayo de 2014⁶, la demanda fue notificada al demandante el 9 de mayo de 2014⁷, la constancia de consignación de los gastos del proceso fue presentada el día 29 de mayo de 2014⁸, fue notificada a la parte demandada el 9 de junio de 2014⁹, seguidamente, se dio traslado por el término de 25 desde el día 9 de junio de 2014 al 15 de julio de 2014¹⁰. Posteriormente, se dio traslado de 30 días a partir del 16 de julio de 2014 al 28 de agosto de 2014¹¹, la entidad demandada contestó extemporáneamente la demanda¹², el 15 de diciembre de 2015 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial para el día 5 de mayo de 2015 a las 9:45 a.m.¹³, el día y la hora acordada se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se surtió el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se planteó el posible problema jurídico a resolver, se efectuó la etapa de conciliación, la cual fue declarada fallida por no asistir la parte demandada, se decretaron las pruebas solicitadas, quedando pendiente fijar fecha para la audiencia de pruebas¹⁴. Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2015 se fijó fecha para audiencia de pruebas para el 5 de mayo de 2016, la cual se llevó a cabo en la fecha y hora señalada y se dispuso la presentación por escrito de los alegatos¹⁵.

iii. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES

La accionada se pronunció en los siguientes términos:

⁴ Fl. 6

⁵ Fl.43

⁶ Fl.53

⁷ Fl.55-56

⁸ Fl.57-59

⁹ Fl.60-64

¹⁰ Fl. 65

¹¹ Fl.66

¹² Fl.72-74

¹³ Fl.98-99

¹⁴ Fl.113-119

¹⁵ Fl.136-138

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".¹⁶	MINISTERIO PÚBLICO
Contestó extemporáneamente la demanda.	No emitió concepto.

ALEGATOS DE CONCLUSION
PARTE DEMANDANTE¹⁷
<p>Presentó alegatos de conclusión, reiterando los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda, agregando que para que el daño sea indemnizable deben concurrir tres requisitos a) Que sea cierto, b) Determinado o determinable, c) subsistencia del daño, concurriendo en el presente los tres elementos.</p> <p>Precisa, que se da una relación de causalidad entre el disparo del arma del INPEC y el daño causado al menor, lo que se puede determinar con el material probatorio aportado el cual o fue desvirtuado por la demandada.</p>
PARTE DEMANDADA
Guardo silencio.

II. PARTE CONSIDERATIVA

ii.i MENCIÓN Y ANALISIS PROBATORIO AL CASO VENTILADO.

CASO PARTICULAR TEÓRICO

El caso que hoy es motivo de Reparación Directa, se busca la indemnización de los perjuicios morales sufrido por los demandantes con ocasión de la herida sufrida por el menor HUGO NELSON, proveniente del arma de dotación de un Auxiliar del Centro Carcelario de Sincelejo al momento en que disponía a ingresar al penal para visitar a su padre el día 20 de enero de 2013.

Para ello, se allegaron al plenario,

LAS SIGUIENTES PRUEBAS, de legal forma y constitucionalizadas bajo el principio de la tutela efectiva de los derechos en litigio, por los argumentos expuestos en el Decreto de Pruebas:

- Oficio 319-EPMSCSIN –DIR-0085 de fecha 13 de marzo de 2013, a través del cual la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de

¹⁶ Fl. 98-104

¹⁷ Fl.139-144

Sincelejo, entregando fotocopia de la minuta de guardia externa, fotocopia de la puerta de información y la minuta de armerillo¹⁸.

- Copia de la noticia en el periódico al día¹⁹.
- Copia de la denuncia presentada ante la fiscalía el día 14 de marzo de 2013, por la madre del menor contra el señor SERGIO ANDRES PEINADO SOÑET a quien se le disparó el arma en el centro carcelario.²⁰
- Copia del registro civil de nacimiento del menor HUGO NELSON²¹.
- Copia de la epicrisis de fecha 20 de enero de 2013²².
- Copia del informe pericial de clínica forense de fecha 5 de febrero de 2013.²³
- Testimonios²⁴.

CONCLUSIÓN DE LO PROBADO: Es coherente y unívoco el acervo para afirmarse que, da por probado:

Que el menor HUGO NELSON FIGUEROA BENITEZ, el día 20 de enero de 2013 fue lesionado por arma de dotación oficial en responsabilidad del Auxiliar Bachiller del INPEC, prestando el servicio militar obligatorio.

Que conforme a la minuta de guardia externa, el Auxiliar Bachiller del INPEC Sergio Andres Peinado Sonet se encontraba de servicio de control en la fila externa del establecimiento carcelario, y sin saber se le accionó el arma de dotación hiriendo al menor HUGO NELSON FIGUEROA BENITEZ de tres años de edad. La herida fue en las costillas, lado izquierdo.²⁵ Lo que demuestra que efectivamente el auxiliar del INPEC al momento del suceso se encontraba prestando el servicio en el centro carcelario.

De igual manera, resulta probado, que el arma de dotación oficial se accionó sin haber sido manipulada por el Auxiliar del INPEC, circunstancia que no da lugar a imputarle responsabilidad alguna por lo acontecido, pero si, en cabeza del Estado, toda vez que él asume los riesgos a que expone a la sociedad con ocasión de la utilización de artefactos peligrosos o por el desarrollo de actividades de igual naturaleza. Además, permite entender que se debe adoptar medidas correctivas por el demandado, relacionadas con la revisión previa de las armas dadas a los Auxiliares que prestan el servicio militar obligatorio para la vigilancia del lugar donde ocurrieron los hechos conforme a la Constitución Nacional y normas del Sistema General de Gestión Interna a fin de evitar que sucedan casos similares.

¹⁸ Fl 7-15

¹⁹ Fl 16-18

²⁰ Fls. 20-21

²¹ Fl. 22

²² Fl.23

²³ Fl.24-25

²⁴ 137-138

²⁵ Ver folio 10

Que conforme a la minuta de apertura para entrega de armamento²⁶, efectivamente el Auxiliar Bachiller del INPEC Sergio Andrés Peinado Sonet tuvo a su disposición el arma No. SKS 3295²⁷, la cual fue incautada por la Policía Nacional con posterioridad del suceso.

Que debido a lo sucedido, en la minuta de apertura para entrega del puesto de servicio de armerillo²⁸, se indica que el Auxiliar Bachiller del INPEC Sergio Andrés Peinado Sonet, hizo entrega del arma al personal de la Policía Nacional, de lo que se infiere que el arma con la que ocasionó las lesiones al menor, era de dotación oficial.

Con el registro civil del menor se encuentra demostrado la relación de parentesco entre padres e hijos, en calidad de demandantes.

Con la Epicrisis de fecha 20 de enero de 2013, resulta notorio, que el menor acudió al servicio con motivo a que fue herido con arma de fuego, en el abdomen - flanco izquierdo, lo cual, es confirmado por el informe pericial de la Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses Dirección Seccional de Sucre de fecha 5 de febrero de 2013, en el que se indicó:

‘INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE:

La madre del evaluado, aporta copia de la valoración médica por pediatría, de fecha 5 de febrero de 2013, a nombre del paciente, con impresión diagnóstica de: Problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar.

(...)

REVISION POR SISTEMAS

Madre del menor refiere que le duele y le rasca el sitio de la cicatriz.

EXAMEN MEDICO LEGAL

Aspecto general: Buen aspecto nutricional.

Descripción de hallazgos

(...)

*Abdomen: se observa cicatriz de forma irregular, localizada en región de flanco izquierdo, de aproximadamente 0.5 * 0.7 cms.*

Espalda: Sin evidencia de lesiones al momento del examen.

(...)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: proyectil Arma de Fuego

Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. Quince (15) DÍAS

Sin secuelas médico legales al momento del examen.”

Que fue conocido lo ocurrido en el establecimiento carcelario, por la comunidad a través de la publicación de la noticia en el Diario AL DIA, emitido el 21 de enero de 2013, en el que se narró:

“La alegría de un interno de la cárcel La Vega de Sincelejo por ver a su hijo de tres años y a su esposa después de un mes de estar privado de la libertad, se convirtió ayer en un tormento, pues el pequeño fue uno de

²⁶ Fl.13-14

²⁷ Fl.14

²⁸ Fl.11-12

los cuatro beridos que dejó la bala que salió desde el arma de dotación de uno de los guardias del Inpec de forma accidental.

“Nosotras estábamos ya dentro de la cárcel y como 20 mujeres y niños rodeábamos al Auxiliar del Inpec que estaba revisando las bolsas cuando escuchamos que el arma se disparó, pero no por él por que él tenía las manos ocupadas revisando los paquetes.”

(...)”

Respecto al valor probatorio de informes de periódicos, el Consejo de Estado Sala Tercera, Sala plena, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, CP. DANILO ROJAS BETANCOURTH, con Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832), dejó por sentado:

“9.2. Cosa distinta ocurre con los originales de los periódicos remitidos por el diario El Espectador y las copias simples de los recortes de prensa aportados por la parte demandante pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, estos pueden ser considerados no solamente para probar el registro mediático de los hechos, sino para acreditar la existencia de los mismos, siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos²⁹. Además, el hecho de que obren en copia simple no es impedimento para su valoración pues, como lo determinó la Sección Tercera en pleno, en aras de garantizar los principios constitucionales de buena fe y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de lealtad procesal, debe reconocerse valor probatorio “a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas³⁰, condiciones estas que se cumplen respecto de las copias simples de los artículos de periódico señalados.”

Lo sucedido, se encuentra acreditado también, con los testimonios acopiados a dos amigas de la demandante, quienes residían al frente del centro carcelario en la que relataron como sucedieron los hechos motivo de litigio y el comportamiento del menor después de haber sufrido la lesión en el centro carcelario, manifestando:

MARTA LIGIA MONTES HERAZO (Min.15:20): identificada con la CC N° 1.103.738.065. Quien frente a generales de Ley, expresó. *“Edad 37 años. A que se dedica: ama de casa. Estudios. Llegue hasta 3o de primaria. Estado civil unión libre. Hijos. 3. Dirección: Calle. 18A No. de la casa 964 Barrio Camilo Torres. Domicilio y residencia: Celular.3214426454. PREGUNTA: Conoce usted al sr. Hugo NELSON FIGUEROA SOLORZANO. Si. Conoce a la señora Saudith. Sí. PREGUNTA Tiene alguna relación tiene con ellos: La conozco desde hace años, cuando el señor estaba recluso en la cárcel la vega. Ella se bajaba en mi casa, cuando sucedieron los hechos yo vivía al frente de la cárcel la Vega. Somos amigas. Soy muy allegada a la familia de ella. PREGUNTA: conoce los motivos por los que se encuentra en esta diligencia CONTESTA: si PREGUNTA: Puede realizarnos un relato conciso de los hechos que le consten dentro del proceso. CONTESTA: Eso fue el 20 de enero, vivía al frente de la cárcel la vega, vivía del rebusque guardaba las cosas a las visitas, bolsos, cuando sucedieron los hechos yo estaba en mi pieza, escucho un disparo, salió corriendo, cuando se enteró que era el niño de Saudith pedimos auxilio, no había carro del INPEC para transportar el niño, fue que se disparó el arma de dotación del guardián de la cárcel, lo cogió y lo montó al niño en una moto. **El niño le daba miedo entrar a la cárcel porque decía que ahí***

²⁹ Ver, sobre el particular, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de mayo de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2011-01378-00(PI), C.P. Susana Buitrago Valencia.

³⁰ Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

adentro le sacaban sangre, yo me quedaba con él mientras ella visitaba al papá. Relata que desde que paso ese accidente el niño quedo nervioso, no puede escuchar bulla, la explosión de carpetas, se asusta demasiado, los nervios lo atacan. En marzo cuando fui a San Benito a las fiestas y el niño cuando escuchaba las carpetas se asustaba demasiado se escondía entre la gente. Comenta que tiene una copia donde consta que el niño tiene problemas psicológicos.”

En ampliación de su declaración, expreso:

“PREGUNTA. Usted donde se encontraba cuando escucho el disparo. Estaba en la pieza de mi casa que quedaba frente del penal, salí corriendo, explica que la ubicación de su casa queda al frente del penal. Usted dice que escucho el disparo y sale corriendo. Si, salí corriendo., Me dice que el disparo fue en la entrada del penal. Cuando uno entra en la requisita. Escucho el disparo y entonces. Salí corriendo, oí que una muchacha dice dos muertos, cuando llego abí veo que era el niño y dos personas más que estaban heridos, se da cuenta que era el niño, vamos a ver, Peinado, porque lo distingo salió a buscar el carro del INPEC pero como no había, cogió al niño y se lo llevo en una moto. Cuál es el nombre del señor Peinado. Todo el tiempo lo conocí por peinado le conocía Peinado que lo distingue.” (Min.28:50)

En cuanto a este testimonio, es preciso indicar que es útil, conducente y pertinente toda vez que la declarante fue testigo presencial del hecho generador del presente litigio, como también, ha evidenciado el comportamiento del menor luego del suceso traumático y el efecto psicológico que este le generó.

Así mismo, fue escuchado el testimonio de la señora DIANA PATRICIA MONTES HERAZO (Min.29:50): identificada con la CC N° 1.103.496.223, quien frente a las generales de Ley respondió: *“Edad: 21 Profesión: ninguna. Oficio. Ama de casa. Estado Civil: Soltera. Hijos: 2. Dirección: calle 18A No de la casa 964 Barrio Camilo Torres. Celular. 3002091931. PREGUNTA: Qué relación tiene con el señor HUGO NELSON FIGUEROA SOLORZANO. Somos muy allegados a ellos, a la familia. Parientes. No, somos muy allegados, como amigos desde hace mucho tiempo desde que yo era una bebe, mi mama los conoce a ellos. PREGUNTA: Conoce los motivos de la presente diligencia. Sí. PREGUNTA: Puede realizarnos un relato conciso de los hechos que le consten dentro del proceso. CONTESTA: Nosotros vivíamos al frente de la cárcel la vega, el 20 de enero, eso fue visita de niño, el señor Hugo se encontraba detenido en la cárcel la vega, la Sra. Saudith siempre se quedaba en la casa, escuche los disparos salí corriendo vi cuando el guardia lo llevaba para el hospital. PREGUNTA: Usted que ha estado abí al frente de la cárcel, quienes del INPEC están haciendo las requisas permitiendo el ingreso de las personas. CONTESTA. Muchas veces el Cabo Salcedo y el Teniente Saques. Y el auxiliar que usted menciona como se llama. Pineda. Entonces ustedes escuchan el disparo y salen corriendo. Si a ver y me di cuenta que era el niño de la señora Saudith, el muchacho lo auxilio y se lo llevo al hospital. Quien auxiliaron al niño. El auxiliar, no se el nombre, sé que le dicen Peinado. En qué año pasó. El 20 de enero de 2013. Usted conoce al niño, Si. Ha compartido con él. Si cuando la Sra. Saudith lo llevaba a la casa que a veces iba a ver al papa y muchas veces hemos ido donde vive ella. Donde vive ella. En San Benito. Donde en que parte de San Benito, el barrio. No sé, no recuerdo mami nos llevó hace mucho tiempo. Cuando fue la última vez que fueron. Hace como dos años. No recuerdo porque yo estaba casada no vivía aquí. En esa visita que usted fue y compartió con el menor, cómo era el menor. Sé que él no puede escuchar ninguna clase de ruido de nada porque se atemoriza, se tapa los oídos, sale corriendo y se encierra en el cuarto desde el caso que le paso, quedo traumatizado. Como sabe que no puede escuchar ruido de nada. Por qué en la historia clínica donde tiene tratamiento de sicología dice que tiene*

problemas psicológicos. Como sabe que tiene tratamiento psicológico. Porque la señora Saudith con nosotros es muy allegada, ella nos comentaba.” (Min.37:04)

Respecto a este testimonio, no sobra decir, que es útil, conducente y pertinente, por cuanto la señora para la época de los hechos, residió al frente del penal, presenció lo sucedido con el menor, así como, el trauma psicológico que éste le causó.

Conforme a ello, las dos testigos, en sus declaraciones coincidieron en resaltar que el menor luego de haber experimentado una vivencia traumática en el centro carcelario La Vega de Sincelejo, como consecuencia quedó contundido, al escuchar ruidos de pólvora, se atemoriza al escuchar ruidos, se tapa los oídos, se encierra en su cuarto y tiene tratamiento psicológico, de lo que se deduce que ese hecho tuvo una incidencia psicológica en el niño, pese a no existir en el proceso, documento que así lo demuestre.

Visto lo anterior, el

ii.i. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Se procede a resolver los problemas jurídicos, establecido en la etapa de fijación de litigio, dentro de la audiencia.

¿Se debe declarar responsable a la entidad demandada patrimonialmente conforme al artículo 90 de la C.P., por los daños sufridos por el menor Hugo Figueroa a consecuencia de un disparo recibido el día que visitaba a su padre en establecimiento carcelario?

Sosteniéndose al efecto, las siguientes **TESIS**,

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
<p>Que el día 20 de enero de 2013 la Sra Saudith Benítez y su hijo menor de edad Nelson Figueroa Benítez pretendían visitar al Sr. Hugo Figueroa Solórzano quien se encuentra recluido en establecimiento penitenciario.</p> <p>A las 9 am se escuchó un disparo y resulto herido el menor Hugo Figueroa Benítez.</p> <p>La herida fue causada con el arma de fuego del Sr Sergio Peinado auxiliar del INPEC.</p> <p>El día 20 de enero de 2013 el ingreso del personal transcurría en tranquilidad y fue interrumpida con el disparo del arma de fuego del Sr. Sergio Peinado.</p> <p>El estado a través del INPEC puso en peligro la integridad del menor Hugo Figueroa Benítez.</p> <p>El INPEC no tomó las medidas tendientes a</p>	<p>Contestó extemporáneamente.</p>

garantizar la vida y la integridad de los usuarios del servicio y vulneró la seguridad al permitir y asignarle un arma de fuego a un funcionario que solo cumplía funciones de requisita.

El joven Sergio Andrés Peinado no tenía la intención de causar daño al menor o a alguien del público, pero accidentalmente se le disparó el arma de dotación del INPEC.

LA UNIDAD JUDICIAL, sostendrá

Sí, se debe declarar responsable a la entidad demandada patrimonialmente conforme al artículo 90 de la C.P. por los daños sufridos por el menor Hugo Figueroa a consecuencia de un disparo recibido el día que visitaba a su padre en establecimiento carcelario.

Argumentándose centralmente,

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia a controvertido el tema de la responsabilidad de todo aquel que preste el servicio militar obligatorio, considerando que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a aquellos que voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque su sometimiento a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”* (art. 216 C.P.).

Así pues, en nuestro país, el régimen de responsabilidad aplicable a los que prestan el servicio militar obligatorio en establecimientos carcelarios o centros de detención, es de carácter objetivo, teniendo en cuenta la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen, en tanto se trata de una actividad peligrosa, de la cual, no es necesario establecer culpabilidad.

ii.ii. Utilizando como sub-argumentos,

MARCO NORMATIVO/JURISPRUDENCIAL

En lo concerniente a la responsabilidad patrimonial del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política, dispone:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Según esta disposición, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado³¹ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública³² tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo³³.

Lo que representa, para el Estado la obligación de corresponder con la indemnización de los perjuicios causados a los particulares cuando es creador de situaciones excepcionales de peligro en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial se demanda a través de la acción de reparación directa

En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía, detectives del DAS o personal del INPEC, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, en cuanto se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación y sólo habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del ente público demandado, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hubieren producido por falla del servicio o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo.³⁴

³¹ “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

³² Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

³³ 3 “ Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

³⁴ Sentencia n° 54001-23-31-000-2000-01052-01(29587) de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 9 de Abril de 2014

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS POR ARMAS DE DOTACION OFICIAL

“La fundamentación de la responsabilidad estatal inicialmente se resolvió de manera general bajo el régimen subjetivo de responsabilidad con sustento en la falla probada del servicio³⁵. Desde el año 1989 con la sentencia de 31 de julio³⁶ se acogió el criterio de la falla presunta del servicio, fundamento en razón del cual correspondía a la entidad demandada desvirtuar tal presunción demostrando una actuación debida, prudente y diligente.

El fundamento de la responsabilidad con sujeción a la falla presunta del servicio se mantuvo básicamente en razón de la aplicación de los criterios correspondientes a la tipología de los daños causados por cosas y actividades peligrosas, en tanto así fue calificado el uso de armas de dotación oficial³⁷.

Del régimen de falla presunta del servicio se abrió paso al régimen objetivo con fundamento en el riesgo excepcional, bajo el entendido de que el uso de las armas por parte del Estado resulta necesario y legítimo para la protección de los intereses de los administrados; por tanto, los daños causados con armas de dotación oficial no resultarían imputables per se bajo el fundamento subjetivo, menos aún en su variante de presunción³⁸.

Por lo tanto, bajo los presupuestos del régimen objetivo de responsabilidad no tiene cabida la defensa estatal sustentada en el desarrollo de una actuación diligente, prudente y cuidadosa, sino que necesariamente debe acreditarse que el daño ocurrió por una causa extraña no imputable a la actividad de la administración, causas extrañas que se reducen al hecho exclusivo de la propia víctima, de un tercero o a la fuerza mayor, pues bien es sabido que el caso fortuito no se admite como eximente de responsabilidad objetiva.

Respecto de la aplicación y posibilidades exoneratorias en esta tendencia jurisprudencial, resultan suficientemente ilustrativas las siguientes consideraciones:

“[L]a Sala ha estimado que en aquellos casos en los que se debate la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado por la utilización de armas de dotación oficial, se debe aplicar el sistema objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, toda vez que el Estado asume los riesgos a que expone a la sociedad con ocasión de la utilización de artefactos peligrosos o por el desarrollo de actividades de igual naturaleza. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, comoquiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado. Sin embargo, éste podrá ser exonerado de responsabilidad demostrando que la imputación no existe o es apenas aparente, cuando el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima³⁹. (Negrilla fuera de texto).

³⁵ Sentencia de 21 de agosto de 1981, exp. 2750

³⁶ Esta transición puede verificarse en la sentencia del 31 de julio, exp. 2852.

³⁷ Sentencia del 16 de septiembre de 1992, exp. 10922.

³⁸ Pueden consultarse: sentencia de junio 23 de 2010, exp. 18674; sentencia del 14 de julio de 2001, exp. 12696; sentencia del 10 de agosto de 2005, exp. 15127; sentencia del 8 de marzo de 2007, exp. 15739; sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318; sentencia del 2 de septiembre de 2009, exp. 17827.

³⁹ Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente 19289.

Con todo, aun cuando pareciera estar decantada la tesis de la responsabilidad objetiva con fundamento en el riesgo excepcional, lo cierto es que no se encuentra descartada la fundamentación en la falla probada del servicio, antes bien se privilegia este título de imputación cuando se evidencia que los hechos que dieron lugar al daño comportan una indebida actuación de la Administración que debe ser reprochada con el propósito de procurar que se evite la producción de tales eventos —función preventiva— al igual que para posibilitar el ejercicio de la acción de repetición cuando la conducta del agente que ha dado lugar al daño pueda ser calificable de gravemente culposa o dolosa. En tales casos, la conversión del régimen de responsabilidad opera por virtud de la aplicación del principio iura novit curia que permite al juez determinar el título de imputación que habrá de aplicarse para declarar la responsabilidad del Estado por el correspondiente daño antijurídico, siempre que, claro está la causa petendi así lo permita, toda vez que debe garantizarse el derecho fundamental al debido proceso de la entidad demandada⁴⁰.

De allí que la tendencia es verificar primero si en el caso concreto el daño que se produjo con el arma de dotación oficial obedeció a una falla del servicio, pues de no estar probada la falla, se orienta el análisis bajo el régimen objetivo fundado en el riesgo excepcional.

EL NEXO CON EL SERVICIO COMO REQUISITO DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO

De suma importancia resulta la exigencia que judicialmente se hace en estos casos a la parte actora, en cuanto le corresponde comprobar que el daño ocasionado se produjo en desarrollo o con ocasión de las actividades propias del servicio de la fuerza pública.

Ese nexo con el servicio no surge únicamente de la calidad oficial del arma con la cual se causa el daño, pues bien puede ocurrir que aún sin que el arma sea de dotación oficial en todo caso el hecho comprometa la responsabilidad estatal, al considerarse que por las circunstancias en que este se produjo sea atribuible a la Administración su guarda, ya porque tal instrumento sea de propiedad del Estado —guarda jurídica—, o porque en razón de cualquiera otra precisa circunstancia la tenga bajo su tenencia, uso o vigilancia —guarda material—⁴¹.

RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES

La parte actora solicita se le reconozca como perjuicios morales la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, distribuidos de la siguiente manera:

Para el menor 100 y para cada uno de los padres 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme al registro civil aportado del menor⁴², se encuentra acreditado la condición de padres del menor, así teniendo en cuenta la lesión sufrida por el menor con motivo de ese suceso traumático y el de sus padres, se encuentran determinadas las condiciones para el reconocimiento de los perjuicios morales; se procede entonces a su tasación.

⁴⁰ Así, por ejemplo, sentencia del 20 de noviembre de 2008, exp. 18349; sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318.

⁴¹ Sentencias de 18 de marzo de 2004, exp. 14003; 22 de abril de 2004, exp. 15088; marzo 30 de 2006, exp. 15441; septiembre 2 de 2009, exp. 17827.

⁴² Fl.22

TASACION DE LOS PERJUICIOS MORALES

A este respecto el precedente del Consejo de Estado, en sentencia de unificación⁴³, establece que debe utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESION	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	26
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al

⁴³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

En el expediente obra informe pericial⁴⁴, en el que en relación a la lesión física sufrida por el menor, simplemente se indicó: *Abdomen: se observa cicatriz de forma irregular, localizada en región de flanco izquierdo, de aproximadamente 0.5 * 0.7 cms*” y no se indicó porcentaje el de la lesión, ni la gravedad de la lesión, empero, se tomará el nivel 1 en porcentaje de 10%, en aplicación del precedente jurisprudencial relacionado, se determina como indemnización para los demandantes las siguientes sumas de dinero:

INDEMNIZADO	SMLMV
HUGO NELSON FIGUEROA BENITEZ (VICTIMA)	10
SAUDITH DEL CRISTO BENITEZ ARRIETA (MADRE)	10
HUGO NELSON FIGUEROA SOLORZANO (PADRE)	10

EN SÍNTESIS

Se encuentra probado, en el presente caso que se produjo la responsabilidad del Estado conforme al artículo 902 de la Constitución Nacional, con motivo de la actividad desempeñada por el Bachiller Auxiliar del INPEC, SERGIO ANDRES PEINADO SOÑET quien se encontraba prestando su servicio en el momento de los hechos en el establecimiento Carcelario La Vega en Sincelejo, causando una lesión en el menor HUGO NELSON FIGUEROA BENITEZ, al haberse disparado el arma de dotación oficial sin ser manipulada.

De lo cual resulta notorio, que el percance sucedido es consecuencia de la eminente peligrosidad de este tipo de actividades por el uso de instrumentos que implican un riesgo fuera de lo común para los administrados, razón por la cual, se atribuye la responsabilidad indemnizatoria en cabeza del Estado. Además, permite entender que se debe adoptar medidas correctivas por el demandado, relacionadas con la revisión previa de las armas dadas a los Auxiliares que prestan el servicio militar obligatorio para la vigilancia del lugar donde ocurrieron los hechos conforme a la Constitución Nacional y normas del Sistema General de Gestión Interna a fin de evitar que sucedan casos similares.

Por lo que, se declarará administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” de los perjuicios morales sufridos por los demandantes con motivo de la lesión sufrida por el menor HUGO NELSON FIGUEROA BENITEZ por el arma de dotación oficial en responsabilidad del Auxiliar Bachiller del INPEC y en consecuencia, se condenará al pago de los mismos, para el menor y sus padres en porcentaje de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

EFFECTOS DEL FALLO

Todas las sumas de dinero que resulta adeudar la entidad demandada a favor de la parte actora, se reconocerán indexadas aplicándose los ajustes al valor contemplados en el inciso final del Art. 187 de la Ley 1437 de 2011.

⁴⁴ Fl.24

COSTAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 365 y 366 del C.G.P, se condenará en costas a la parte demandada, dado que resultó vencida en este proceso. Se tasan para el pago en un 18%, de acuerdo al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la conducta desplegada, esto es, de la efectividad del actuar una vez otorgado el poder.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo - Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARESE administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" de los perjuicios morales sufridos por los demandantes con motivo de la lesión sufrida por el menor HUGO NELSON FIGUEROA BENITEZ por el arma de dotación oficial en responsabilidad del Auxiliar Bachiller del INPEC, al momento de ingresar a visitar a una persona privada de la libertad – intramural.

SEGUNDO: CONDENASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a pagar al menor HUGO NELSON FIGUEROA BENITEZ y sus padres HUGO NELSON FIGUEROA SOLORZANO Y SAUDITH DEL CRISTO BENITEZ ARRIETA, por concepto de perjuicios morales, la suma diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, conforme se motivó.

TERCERO: El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del inciso final del Art. 187 de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

CUARTO: Dichas sumas devengarán intereses moratorios del inciso tercero Art. 192 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que de encontrarse en ejecución de acuerdo de reestructuración de pasivos-Ley 550/1999, deberán observarse los lineamientos dados en el Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público No 02378-29-06-12⁴⁵

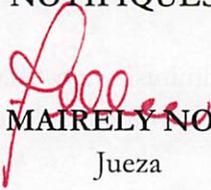
QUINTO: Pago en costas en esta instancia en un 18%, conforme se expresó en la parte motiva de esté proveído.

⁴⁵<http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/AsesoriasConceptos/2013-2012/023578-12.doc>

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, si la misma no fuere apelada, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y el envío de las comunicaciones de cumplimiento de la sentencia a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se aclara por parte de éste Despacho que el procedimiento notificadorio se rige por el Art. 203 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Jueza

SHTP.